



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 161/2025

En Madrid, a 12 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud cautelar y el recurso presentado por Doña XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 1 de junio de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por Doña XXX con el siguiente contenido:

“Que la Real Federación Española de Piragüismo, en adelante RFEP, tras ser aprobados por su Junta directiva el pasado día 22/04/2025, ha publicado en su página WEB, dentro del apartado Alta competición- Criterios de Selección – XXX – Criterios de Selección XXX, estableciendo como fecha selectiva para los World Games el día 31/05/2025 a celebrar en XXX) sobre embarcaciones DB10 mixtas, indicando además en dichos criterios que se iban a celebrar DOS pruebas selectivas, una de ellas sobre la distancia de 200 metros y la otra sobre la distancia de 500 metros, al objeto de determinar la embarcación seleccionable, haciendo un apunte en el apartado 6.e referente a un posible empate, y el cual dice:

“Resolución en caso de empate: Si una embarcación gana una distancia y otra embarcación otra, se volverán a tirar a los 60 minutos las mismas distancias, se sumarán los tiempos de ambas tiradas siendo la embarcación con el menor tiempo conseguido tras el sumatorio la ganadora del selectivo”.

Que el día 31/05/2025 a las 10:00 horas se celebra la distancia de 200 metros, proclamándose vencedor el combinado de XXX y a las 10:45 horas se celebra la distancia de 500 metros, proclamándose vencedor el combinado que representa al club piragüismo XXX de un total de 5 embarcaciones combinadas, dándose así, el supuesto recogido en los criterios de selección de empate, teniéndose que celebrar una hora después las distancias de 200 y 500 metros nuevamente, pero esta vez, solo entre las dos embarcaciones de XXX

Que a las 11:45 se celebran las dos distancias de desempate y tras la celebración de las mismas se dan los siguientes resultados:

- Combinado de XXX 00:48,930 en 200 metros y 02:05,660 en 500 metros, dando un total de 02:54,590
- Combinado de XXX 00:49,083 en 200 metros y 02:05, 447 en 500 metros, dando un total 02:54,530

Que tal y como está recogido en I recogido en las bases de los criterios del XXX, la embarcación del club de piragüismo XXX en la suma total de ambas tiradas es la que

menor tiempo ha conseguido, cumpliendo por lo tanto lo establecido en los criterios y obteniendo de esta manera la plaza para los World Games.

Que al acabar dicho selectivo, empieza a correr el rumor en las instalaciones deportivas de que se ha procedido a la modificación de los criterios de selección por parte del Comité de competición y que en vez de tomar los tiempos de las dos tiradas de desempate, se tomarían como referencia la suma total de las cuatro tiradas de todo el selectivo, circunstancia que contradice a lo aprobado y publicado en la WEB de la RFEP, dándose así la situación de que la embarcación seleccionable sería la del piragüismo XXX (combinado 3), motivo por el cual la representante del combinado del club de piragüismo XXX decide presentar una reclamación a dicho comité de competición, emitiendo esta una respuesta que confirma dicho rumor, la cual se adjunta como documento Anexo nº 1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en NINGUNA PARTE DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN DEL XXX establece que en caso de empate se toman los tiempos de las 4 distancias efectuadas, pone literalmente, “Si una embarcación gana una distancia y otra embarcación otra, se volverán a tirar a los 60 minutos las mismas distancias, se sumarán los tiempos de ambas tiradas siendo la embarcación con el menor tiempo conseguido tras el sumatorio la ganadora del selectivo”. literalmente establece, AMBAS TIRADAS, es decir, el nuevo 200 y el nuevo 500, NO PONE “TODAS LAS TIRADAS”. Esto ocurre en cualquier competición de las federaciones deportivas españolas, que cuando se produce un empate entre dos equipos, se lleva a cabo el desempate y solo se tiene en cuenta lo sucedido en dicho desempate para determinar quien es el ganador.

Que en cualquier competición deportiva, y más en aquellas que son de carácter selectivo, las normas tienen que estar aprobadas y publicadas antes del inicio de la misma, tal y como aparece reflejado en la propia Web de la RFEP con los criterios de embarcación dragón, y no pueden ser cambiadas o alteradas una vez empezada dicha competición. El cambio de la norma en medio de una competición, para INCLUIR hechos anteriores de su entrada en vigor o para regular situaciones con carácter retroactivo, tal y como reconoce el comité de competición en su resolución, supondría lo que se denomina en ámbitos jurídicos la RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS, lo cual, y con carácter general, está prohibido en el estado español, así aparece regulado en el art. 9.3 de la Constitución Española, por no hablar de la falta de publicidad de las mismas, que también aparece recogido en dicho artículo. Que los criterios de la embarcación dragón son elaborados por el comité del XXX, aprobados por la Junta directiva de la RFEP y publicados en su página web a los efectos de dar cumplimiento del principio de publicidad de dichas normas, motivo por el cual, EL COMITÉ DE COMPETICIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA EFECTUAR MODIFICACIÓN DE CRITERIOS DE SELECCIÓN, ya que eso excede de sus competencias, produciéndose un ejemplo claro de extralimitación de funciones, en las manifestaciones que efectúa en la resolución de la reclamación. No hace falta recordar que el comité de competición se tiene que limitar únicamente al buen desarrollo y transcurso de la competición y a resolver las reclamaciones sobre la competición deportiva, NUNCA sobre decisiones de carácter técnico, así aparece recogido también en los propios estatutos de la RFEP, cuando definen las funciones dicho comité.

Que además de ello, las manifestaciones que realiza el comité de competición en su resolución a la reclamación, donde dice “Esta decisión fue notificada en el momento del embarque(antes de la 2º tirada a los representantes del Combinado 3 y el combinado 4 manifestando que estaban de acuerdo con la misma” SON TOTALMENTE FALSAS, ya que ni antes de empezar la competición ni en el transcurso de la misma, la representante del combinado de XXX ha recibido notificación alguna de la modificación de los criterios, circunstancia que es fácilmente constatable solicitando a dicho Comité una prueba objetiva donde se recoja que ha sido informada. Esta FALSA manifestación del comité, puede dejar entrever que ha cometido errores graves en sus funciones siendo susceptible de incoar si procede algún expediente.

Que el posible cambio de normas a mitad de competición, afectaría a los principios que deben regir en cualquier competición deportiva del territorio nacional, con el objetivo de velar por el “fair play” sobre el resultado, los cuales podríamos resumir:

Juego limpio: Respetar las reglas del juego y el espíritu deportivo, sin recurrir a estrategias poco éticas o ilegales, el respeto,

Integridad: Ser honesto y transparente en el desarrollo de la competición. Cambiar las reglas a mitad de la prueba podría afectar la validez de los resultados y la integridad de la competición.

Equidad: Asegurar que todos los participantes tengan las mismas oportunidades y que se apliquen las reglas de manera justa e imparcial y la responsabilidad, fomentando el espíritu deportivo y la ética.

Justicia: Los equipos participantes no estarían en igualdad de condiciones, ya que algunos podrían haber utilizado una estrategia basada en las reglas anteriores, mientras que otros se verían afectados por las modificaciones.

Que cualquier competición deportiva, debe evitar acciones y decisiones, improvisadas, inmediatas, las cuales no garantizan el principio de igualdad de oportunidades que debe regir en cualquier competición deportiva, y por supuesto en cualquier sociedad democrática que se precie, apareciendo el mismo también en la propia Constitución Española en su art 14, por lo tanto, cualquier decisión de la RFEP que vulnere el mismo, nos devolvería a tiempos antaños en donde las decisiones deportivas se tomaban en los despachos por parte de directivos y no se respetaba lo ocurrido en el “agua”, etapa oscura del piragüismo nacional, propia de regímenes arcaicos, dictatoriales que esperemos que no se repitan.

Que por todo lo expuesto anteriormente y como así aparece reflejado en los propios criterios de selección del XXX SOLICITO a la RFEP se tenga en cuenta al combinado formado por el equipo del XXX como SELECCIONADO para los World Games al ser el legítimo ganador del desempate.”

Con fecha 5 de junio de 2025 presentó solicitud de medida cautelar en relación a este expediente con el siguiente suplica:

“1. Que este Tribunal adopte con carácter urgente medidas cautelares consistentes en:

- Suspender cualquier decisión o publicación oficial de resultado por parte de la RFEP respecto al selectivo celebrado el 31 de mayo,

- E instar a la RFEP a que publique inmediatamente los tiempos y clasificaciones correspondientes al selectivo, conforme a lo exigido en el artículo 14 de las bases.

2. Que, en caso de que se adopte una resolución definitiva por parte de la RFEP contraria al criterio recogido en el artículo 10 del reglamento, se valore su nulidad de pleno derecho por vulneración de las bases oficiales.

3. Que se tenga por formulada esta solicitud como parte del expediente correspondiente a la impugnación del resultado del Selectivo Nacional de XXX

SEGUNDO. Dada la materia sobre la que versa este recurso este Tribunal Administrativo del Deporte no considera necesario solicitar ningún expediente a la RFEP ni otorgar audiencia alguna al recurrente, ya que no se van a tener en cuenta en esta resolución ningún hecho ni alegación ni prueba que no haya sido aportada por el interesado (artículo 82.4 LPAC)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.-

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del RD 53/2014 las concreta así:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

De acuerdo con ello, la materia sobre la que versa el recurso, la publicación de los resultados, criterios y clasificación en una competición, no es una materia de las que pueda conocer el Tribunal Administrativo del Deporte cuya competencia se circunscribe a lo señalado más arriba.

No estamos en el marco de un procedimiento sancionador o disciplinario que haya terminado con una sanción que suponga privación, revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia deportiva, sino de una cuestión organizativa de una competición dentro del ámbito de competencias atribuidas a la Real Federación Española de Piragüismo respecto de la cual este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencias.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido por carecer este Tribunal de competencia para conocer de las pretensiones solicitadas, según el art.116 a) de la Ley 39/2015, “*a) Ser incompetente el órgano administrativo*”.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA.

INADMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud cautelar y el recurso presentado por Doña XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO